



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 03 de octubre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, contra Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de junio del 2023, personal de la Unidad Funcional de Regulación de Salud Ambiental y Ocupacional – UFRESA de la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, se constituyó en el establecimiento de salud Santa Rosa, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de residuos sólidos; y, tal como consta en el acta de supervisión de residuos sólidos no municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS -UFRESA, se constató las siguientes observaciones: **GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS:** No reporta la generación de residuos sólidos en la ficha de registro diario; **ACONDICIONAMIENTO:** Consultorio odontológico no cuenta con recipientes para residuos comunes y especiales, según la NTS 144-MINSA/2018/DIGESA; **SEGREGACIÓN:** Consultorio de Obstetricia con residuos punzocortantes en recipientes de residuos sólidos especiales; **ALMACENAMIENTO CENTRAL O FINAL:** Al momento de la inspección el establecimiento no cuenta con almacenamiento central o final para el acopio de los tres tipos de residuos sólidos a la espera de recolección externa; otorgándole el plazo de diez días a fin de que pueda presentar sus respectivos descargos, los mismos que no fueron presentados en el plazo concedido de acuerdo al numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, acto seguido, se emitió el Informe Técnico N° 000185-2023-GRLL-GGR-GRS-SGRS-UFRESA de fecha 15 de setiembre del 2023 que, en atención al acta antes descrita, concluyó: *“5.1.1. En la supervisión realizada el centro de salud Santa Rosa, con fecha 26 de junio del 2023 en el distrito del porvenir, provincia de Trujillo, se advierte que no está realizando una adecuada gestión integral y manejo de residuos sólidos no municipales; toda vez que los mismos no son segregados según su clasificación, conllevando a que se ponga en riesgo la salud de los usuarios internos y externos. incumpliendo las obligaciones ambientales, tipificadas en el artículo 135 numeral 1.1. sobre la evaluación y presentación de información numeral 1.1.1. no contar y/o administrar hubo un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en su literal e) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278 (...) clasificadas como infracción leve; 5.1.2. Artículo 135 numeral 1.2 sobre el manejo de residuos sólidos: numeral 1.2.1 No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación, numeral 1.2.2 no segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, sin adoptar el numeral 1.2.3 almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 (...), Clasificadas como infracción muy grave y grave; (...);*

Que, de esta manera, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 015-2024-GRLL-GGR /GRS-SGRS de fecha 17 de enero del 2024, notificada mediante





Oficio N° 000093-2024-GRLL-GGR-GRS-SGRS el 25 de enero del 2024, que apertura el procedimiento administrativo sancionador al establecimiento en mención, otorgándole el plazo de diez días hábiles para que presente descargo correspondiente;

Que, es mediante Oficio N° 465-2024-GR.LL-GGR/GRS/UTES.T.E./D, con fecha 12 de febrero del 2024 – en atención al Oficio N° 040-2024-GR.LL-GGR/GRS/UTES.T.E./D, emitido por el Jefe del Centro de Salud Santa Rosa – el Director Ejecutivo de la UTES N° 6 T.E, remitió los descargos contra la Resolución Sub Gerencial N° 015-2024-GRLL-GGR /GRS-SGRS, manifestando que con documento s/n de fecha 20 de julio del 2023 el Centro de Salud Santa Rosa presentó los descargos contra las observaciones contenidas en el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-LL-SGRS-UFRESA, la misma que contiene las aclaraciones y/o comentarios de cada una de las observaciones contenidas en la mencionada Acta de Supervisión. (...);

Que, es así, que correspondió emitir el Informe Final N° 007-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA de fecha 13 de marzo del 2024, notificado a través del Oficio N° 000831-2024-GRLL-GGR-GRS, el 15 de marzo de 2024, que del análisis realizado concluye en: La existencia de las infracciones cometidas por el establecimiento de salud CENTRO DE SALUD SANTA ROSA, (...) es pasible de la imposición de la sanción establecida en el D.S N° 014-2017-MINAM y sus modificatoria el D.S. N° 001-2022-MINAM, recomendando: 1. Trasladar el presente informe al Centro de Salud en mención para que presente su descargo dentro del plazo de 10 días hábiles, y 2. (...) En el presente caso ha quedado demostrado que el CENTRO DE SALUD SANTA ROSA, ha cometido las infracciones antes mencionadas, correspondiendo a la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la normativa antes citada, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad se propone sanción de 0.5 UIT (Media Unidad Impositiva Tributaria), al incumplir con la normatividad sanitaria vigente (...);

Que, es mediante Oficio N° 1080-2024-GR.LL-GGR/GRS/UTES.T.E./D de fecha 02 de abril del 2024 – en atención del Oficio N° 054-2024-GR-LL-GRDS/DRSP/UTES N°06 – TE/MREP – RIO SECO, emitido por el Jefe del Centro de Salud Santa Rosa – el Director Ejecutivo de la UTES N° 6 T.E, en respuesta al Informe Final, manifestó que el Centro de Salud presentó sus descargos efectuados contra los supuestos incumplimientos normativos en la gestión y manejo de residuos sólidos contenidos en el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-LL-SGRS-UFRESA, el mismo no llegó al área correspondiente, generando que dichos descargos no fueran revisados de manera oportuna originando el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señaló que **los descargos presentados oportunamente informando las observaciones sobre los presuntos incumplimientos normativos en la gestión y manejo de residuos, fueron corregidos;**

Que, con relación a lo antes descrito, la Autoridad Decisoria emitió la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, con la cual se resolvió SANCIONAR con una multa de 0.5 UIT al establecimiento de salud CENTRO DE SALUD SANTA ROSA, (...) por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. (...);

Que, mediante Oficio N° 003090-2024-GRLL-GGR-GRS de fecha 10 de setiembre del 2024, se notificó la Resolución Gerencial Regional N°1609-





2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, al Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud – RIS TRUJILLO ESTE, con atención para el Jefe Responsable del Centro de Salud Santa Rosa;

Que, con fecha 03 de octubre del 2024, don Manuel Martínez Asmat, en calidad de Director del **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, ejerciendo su derecho interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, por otro lado, mediante Oficio N° 004231-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 05 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Salud remite el expediente administrativo impugnado por el **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión al expediente administrativo tenemos que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, ha sido presentado conforme el plazo legal y los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar: ¿Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, se encuentra de acuerdo con Ley, o no?**;

Que, en primer lugar de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, asimismo, el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer*





y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el recurrente en su recurso de apelación tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, emitida por la Gerencia Regional de Salud, por contravenir la Constitución y la Ley, bajo los siguientes fundamentos: *el acto administrativo impugnado es nulo por la MOTIVACIÓN INDEBIDA que este acarrea, toda vez que no se esclarece el por qué no se han valorado la totalidad de las subsanaciones presentadas en el descargo sumillado “Solicito se reconsidere la revisión de los documentos enviados para el levantamiento de las observaciones encontradas en la supervisión realizada el 26 de junio de 2023 al C.S. Rio Seco – Santa Rosa”, el cual fue derivado a su despacho, por la UTES N° 06 con fecha 21 de julio de 2023, siendo estas:*

*2da. Infracción: Tal como lo establece el Acta de supervisión el CENTRO DE SALUD SANTA ROSA, en cuanto a ACONDICIONAMIENTO en: Consultorio odontológico; no cuenta con recipiente para residuos comunes y especiales, según la norma NTS N°144-MINSA/2018/DIGESA. Se realizó el **Acondicionamiento** según se indica la Norma Técnica NTS-144-MINSA-2018 (...) de los diferentes contenedores en el servicio de odontología, como se evidencia (...). Así mismo debemos indicar que la adquisición de contenedores tiene relación con la disponibilidad económica, ya que el servicio de odontología tuvo que comprar sus contenedores con el fin de cumplir lo establecido en la Norma Técnica NTS-144-MINSA-2018. Se **CUMPLE**, con levantar la observación.*

*4ta. Infracción: Tal como se puede establecer del acta de supervisión, respecto a ALMACENAMIENTO CENTRAL O FINAL al momento de la supervisión el CENTRO DE SALUD SANTA ROSA no cuenta con almacenamiento final o central para el acopio de los tres tipos de residuos a espera de recolección externa. (...) Al respecto se debe indicar, que en el Centro de Rio Seco la generación de residuos Biocontaminados y especiales no es mayor a ciento cincuenta (150) litros diarios por cada clase de residuo (...). El centro de salud Rio Seco – Santa Rosa, **SIEMPRE** ha contado con el almacenamiento central o final, como lo indica la Norma Técnica NTS-144-MINSA-2018, se ha implementado actividades de mejora, cómo lo es la Rotulación de los Contenedores. En dichos contenedores se realiza el acopio total de los diferentes residuos generados durante el día por el personal de salud, así como la de los pacientes. Por tanto, **SE CUMPLE**, con lo indicado en el literal O) en su página 29 de la Norma Técnica NTS-144-MINSA/2018/DIGESA (...).*

Es así que la entidad sancionadora, estaría incumpliendo en el deber de motivación del acto administrativo, no habiendo fundamentado las razones explícitas detalladas que hubieren repercutido en la emisión de la sanción al establecimiento de salud (...);

Que, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley descrita, señala: “La motivación deber ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”;





Que, por otra parte, el numeral 2 del artículo 248° de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...);*

Que, la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR, en su numeral 35.1. del artículo 35 señala: *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.”* Tal como obra en autos, se puede apreciar que se generó el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS -UFRESA de fecha 26 de junio del 2023, concediéndole al administrado el plazo de 10 días hábiles a efectos que presente su descargo, siendo que al no haberlo realizado pronunciamiento, se procedió con la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 015-2024-GRLL-GGR /GRS-SGRS de fecha 17 de enero del 2024, notificada mediante Oficio N° 000093-2024-GRLL-GGR-GRS-SGRS el 25 de enero del 2024, que también otorgo al administrado el plazo de 10 días hábiles para efectos de presentar sus descargos pertinentes, siendo que si presentó sus descargos pero estos fueron fuera del plazo legal;

Que, en el artículo 38° de la Ordenanza antes descrita, refiere en su numeral 38.1: *“La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe expone sus conclusiones, de manera motivada, sobre las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según corresponda.”* mientras que el numeral 38.2 *“La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.”* y el numeral 38.3 *“Solo en caso que se concluya la existencia de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos (...);”*

Que, es mediante el Informe Final N° 007-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA de fecha 13 de marzo del 2024, que luego de un análisis de las infracciones en las que incurrió el administrado y tomando en cuenta su descargo, se razón de las infracciones atribuidas al CENTRO DE SALUD SANTA ROSA, tipificadas como INFRACCIÓN LEVE, GRAVE y MUY GRAVE, teniendo como margen de sanción a imponer desde amonestación hasta 1500 UIT, debería ser impuesta de acuerdo a los criterios técnicos y legales correspondientes, respetando el Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad y Principio de Razonabilidad, por lo que, en su segunda recomendación señalo que al haberse demostrado que el CENTRO DE SALUD SANTA ROSA ha cometido las infracciones antes mencionadas se propone la sanción de 0.5 UIT al incumplir con la normatividad sanitaria vigente; informe el cual fue trasladado al administrado para que en el plazo de 10 días hábiles presente sus descargos, los mismos que fueron presentados el 02 de abril de 2024, a lo que la Autoridad Decisoria emitió la resolución final por corresponder;





Que, la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024 (objeto de impugnación), en su **considerando cuarto** refiere que con fecha 26 de junio de 2023, personal de la Unidad Funcional de Regulación de Salud Ambiental y Ocupacional – UFRESA de la Subgerencia de Regulación Sectorial de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, se constituyó en el establecimiento de salud Santa Rosa, a fin de fiscalizar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en materia de residuos sólidos; y, tal como consta en el acta de supervisión de residuos sólidos no municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS -UFRESA, se constató las siguientes observaciones: **GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS:** No reporta la generación de residuos sólidos en la ficha de registro diario; **ACONDICIONAMIENTO:** Consultorio odontológico no cuenta con recipientes para residuos comunes y especiales, según la NTS 144-MINSA/2018/DIGESA; **SEGREGACIÓN:** Consultorio de Obstetricia con residuos punzocortantes en recipientes de residuos sólidos especiales; **ALMACENAMIENTO CENTRAL O FINAL:** Al momento de la inspección el establecimiento no cuenta con almacenamiento central o final para el acopio de los tres tipos de residuos sólidos a la espera de recolección externa; mientras que en su **considerando quinto**, con fecha 17 de enero de 2024, se emitió la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 015-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS, notificada mediante Oficio N° 000093-2024-GRLL-GGR-GRS-SGRS el 25 de enero del 2024, mediante el cual se apertura el procedimiento administrativo sancionador (PAS) al establecimiento en mención, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente el descargo correspondiente; asimismo, el administrado cumple con presentar el descargo respectivo contra el inicio de procedimiento administrativo sancionador el 13 de febrero de 2024; es así que, en base al análisis y evaluación del expediente administrativo, se emite el INFORME FINAL N° 007-2024-GRLL-GGR/GRS-SGRS-FASE INSTRUCTORA, notificado a través del Oficio N° 000831-2024-GRLL-GGR-GRS, el día 15 de marzo de 2024, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, los mismos que fueron presentados el 02 de abril de 2024 señalando que: Solicita se reconsidere la revisión de los documentos enviados para el levantamiento de las observaciones encontradas en la supervisión realizada el 26 de junio de 2023 al C.S. Rio Seco “Santa Rosa”(…). Dichos levantamientos fueron presentados a la UTES 06 el 20 de julio de 2023 y recibido por la Oficina de Gestión Territorial el día 21 de julio del 2023, los cuales fueron remitidos por la RSTE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RED SALUD TRUJILLO-ESTE el día 01 de agosto de 2023 con HOJA DE ENVIO N° 002182-2023-GRLL-GGR-GRS-RSTE con área de destino a GRS-UTF DE REGULACIÓN EN SALUD AMBIENTAL Y OCUPACIONAL, el cual no fue remitido al área correcta de destino y los documentos no fueron entregados, ni revisados de manera oportuna y mientras tanto la documentación siguió su trámite correspondiente originando el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...);

Que, el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, en su literal f) establece: *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...);*

Que, del análisis al expediente administrativo impugnado, se puede colegir que efectivamente el recurrente (CENTRO DE SALUD SANTA ROSA) ha reconocido las imputaciones efectuadas en su contra con el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS -UFRESA de fecha 26 de junio del 2023, pues, respecto de la **2da. Infracción: Tal como lo establece el Acta**





de supervisión el **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, en cuanto a **ACONDICIONAMIENTO en: Consultorio odontológico; no cuenta con recipiente para residuos comunes y especiales, según la norma NTS N°144-MINSA/2018/DIGESA**. señala Se **CUMPLE**, con levantar la observación, es decir, que el recurrente reconoce haber funcionado sin los contenedores establecidos según la NTS N° 144-MINSA/2018-DIGESA, pues textualmente se desprende “(...) el servicio de Odontología tuvo que comprar sus contenedores con el fin de cumplir lo establecido en la Norma Técnica NTS-144-MINSA-2018”, y si bien conforme lo señala el recurrente adjuntando evidencia de la implementación de los contenedores, tal como también lo refirió en sus descargos; sin embargo, esta subsanación se realizó con posterioridad, luego de la notificación de la imputación de cargos; siendo que dicha subsanación no implicaría un eximente de responsabilidad ni mucho menos la no comisión de infracción constada en el Acta de Supervisión. De igual manera, sucedió con la **4ta. Infracción: Tal como se puede establecer del acta de supervisión, respecto a ALMACENAMIENTO CENTRAL O FINAL al momento de la supervisión el CENTRO DE SALUD SANTA ROSA no cuenta con almacenamiento final o central para el acopio de los tres tipos de residuos a espera de recolección externa**; si bien dicho establecimiento de salud señala “El centro de salud Rio Seco – Santa Rosa, **SIEMPRE** ha contado con el almacenamiento central o final, como lo indica la Norma Técnica NTS-144-MINSA-2018, se ha implementado actividades de mejora, cómo lo es la Rotulación de los Contenedores.”, al momento de la inspección indefectiblemente se verificó que en el establecimiento de salud, los recipientes donde almacenan los residuos a la espera de ser trasladados a su destino final se encontraban a la intemperie, asimismo, se observó bolsas de residuos biocontaminados y comunes fuera de los recipientes. Además, refiere haber implementado mejoras, como la “Rotulación de los Contenedores”, por lo que, ello también sucedió con posterioridad a la inspección, siendo que tampoco implicaría un eximente de responsabilidad ni mucho menos la no comisión de infracción constada en el Acta de Supervisión;

Que, en el presente caso, y con relación al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, se ha verificado la subsanación del **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA** de forma espontánea con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo cual denota la voluntad del infractor de corregir la conducta ilegal. Aunado, que prácticamente en su descargos, como en el recurso de apelación ha reconocido de forma expresa y por escrito haber cometido la infracción, pues cumplió con levantar las observaciones advertidas en el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS - UFRSA;

Que, el numeral 40.2 del artículo 40° de la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR, señala: *La resolución final, según corresponda, debe contener: (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado; (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa, (...)*”;

Que, de esta manera, la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, ha sido debidamente motivada y emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente, entorno a que en ella fundamenta que todos los actuados que obran en el expediente administrativo, se tomaron en cuenta – pese a que los documentos de descargo por parte del administrado fueron presentados fuera del plazo legal señalado – estos si fueron valorados y tomados en cuenta para la determinación de la recomendación de sanción





señalada en el Informe Final de Instrucción, tal es así que, se consideró la subsanación de algunas observaciones; sin embargo, en otras como las del espacio de almacenamiento final o el haber mantenido un mal manejo de residuos sólidos como es el caso del área odontológica, no pueden ser tomadas en cuenta como subsanadas por lo que se procedió a la determinación de una sanción proporcional al tipo de infracción cometida;

Que, por ello, el establecimiento de salud **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, incurrió en la comisión de la infracción del artículo 135° del D.S. N° 014-2017-MINAM y su modificatoria el D.S. N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, en su numeral 1.2.1. No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación, tipificado como INFRACCIÓN MUY GRAVE; numeral 12.2.3 Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidos en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, tipificada como INFRACCIÓN GRAVE, teniendo como margen de sanción a imponer hasta 1500 UIT; sanción que fue impuesta de acuerdo a los criterios técnicos y legales correspondientes, respetando el Principio de Legalidad, Principio de Proporcionalidad y Principio de razonabilidad;

Que, para la imposición de la sanción al establecimiento de salud **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, se tomó en consideración los criterios a efectos de la graduación de la sanción, los mismos que permitieron a la Administración determinar el aumento o la disminución del monto de la multa, que es la concreción de la sanción que se impuso en la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, con una multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, resolviendo el fondo del asunto, se puede apreciar que la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024, que resolvió SANCIONAR con una multa de 0.5 UIT al establecimiento de salud **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA**, resulta plenamente válida y eficaz, habiendo sido debidamente motivada y emitida conforme al ordenamiento jurídico vigente; por lo que corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en la doctrina el jurista Christian Guzmán Napurí, señala que la Resolución Final cumplirá con los requisitos del acto administrativo señalados en el capítulo primero del Título Primero de la presente Ley (numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la Ley N° 27444). Adicionalmente, la motivación deberá basarse en la actuación probatoria realizada previamente en la instrucción del procedimiento. Y es que la resolución de un procedimiento administrativo es el acto administrativo por excelencia, máxime si se pronuncia sobre el fondo de la materia controvertida. Lo que resulta, que el Acta de Supervisión de Residuos Sólidos No Municipales N° 035-2023-RS-GERESA-SGRS -UFRESA, en función a los medios probatorios que en ella obran, es idóneo ya que sustenta los hechos verificados en el momento de la supervisión al CENTRO DE SALUD SANTA ROSA de fecha 26 de junio del 2023;





Que, finalmente, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, se ha determinado que el establecimiento de salud **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA** ha cometido la infracción por No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos sólidos no municipales desde su generación y Almacenar residuos sólidos sin adoptar las medidas establecidos en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, y por ende correspondió la SANCIÓN con una multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso administrativo de apelación;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por el establecimiento de salud **CENTRO DE SALUD SANTA ROSA** cuyo responsable es el CD. Manuel Martínez Asmat contra la Resolución Gerencial Regional N°1609-2024-GRLL-GGR/GRS de fecha 02 de agosto del 2024 de resolvió SANCIONAR con una multa de 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT); en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales – Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

